

De la Comision de  
arreglo de Provincias  
Dr. Andres Escobar  
Dr. Francisco Lopez  
Peregrin  
Dr. Josef Alfonso  
Lopez  
Dr. Felipe Arce  
Dr. Manuel Lussan  
Dr. Nicolas Martinez  
Dr. Antonio Valcarlos  
Dr. Josef Morales Gallegos

Señor

La Comision de arreglo  
de Provincias ha visto  
la exposicion hecha por  
el Consejo de Regencia  
en 10. de octubre del  
año pasado 1810; la qd  
dirigio a V. M. en 5  
del corriente Febrero;  
el Expediente, qd causo  
el anterior proyecto  
sobre estos particulares  
diventado en general  
en las Cortes; lo qd re-  
sulta del propio arre-  
glo, y de los Periodicos  
y las minutas y las  
varias memorias, qd  
se han unido y halla  
q son incalculables

los males, q[ue] atañen  
a las Provincias; q[ue]  
estas han hecho inimen-  
tos, y continuos sacrifici-  
os, sin q[ue] hayan pro-  
ducido aquellos frutos,  
q[ue] podian esperar en  
su generosidad y asuer-  
zo; y q[ue] conve[n]dria  
dar un impulso mayor,  
y mas firme al espíritu  
q[ue] las anima; q[ue] esto  
podria conseguirse or-  
ganizando las Juntas  
Provinciales, y decla-  
rando las atribuciones  
q[ue] deben tener, y las fa-  
cultades, q[ue] han de exer-  
cer para q[ue] sean un  
apoyo solido al espi-  
ritu publico, y a la

union íntima al Pue-  
blo con las Cortes y con  
el Gobierno.

La comisión esta per-  
suadida á q<sup>d</sup> las Juntas  
Provinciales son útiles  
en las circunstancias  
del día, y á q<sup>d</sup> pueden  
sacarse de ellas las  
mayores ventajas, si  
como no es difícil se  
establecen reglas para  
q<sup>l</sup> no se extravíen ni los  
límites q<sup>d</sup> se les señalan,  
y q<sup>d</sup> observaran exacta-  
mente, aliviando de este  
modo á los Generales  
y Comandantes militares,  
y á las Autoridades  
civiles de un peso, q<sup>d</sup>  
sobre ocuparles infiniti-  
to distrayéndoles de sus  
obligaciones, les priva

nia del tiempo q' necessitan  
para otros cuidados, par  
ticularmente quando  
las Juntas tienen un  
conocimiento exacto de  
los intereses de las Pro-  
vincias, y sus necesi-  
dades, y sus recursos,  
y quanto puede con-  
ducir a su bien y pros-  
peridad.

A.

1.º Para conseguir unos  
objetos tan interesantes  
habra en cada Provincia  
una Junta elegible por  
las mismas reglas, q' se  
adoptaron para las elec-  
ciones de Diputados de  
Corte. Los elegidos ten-  
dran bienes o arraigo,  
y quando no sean na-  
turales de la Provin-  
cia deberan haber te-  
nido en ella diez años

mas demarcaciones q<sup>e</sup> en vecindad,  
previene dho reglamento 2º  
en q<sup>to</sup> a la legitimidad  
de las personas elegidas,  
debiendo servir estos encas  
gos sin sueldo ni grati-  
ficacion alguna.

se compondran y nuc-  
se individuos al menos;  
en q<sup>ta</sup> mayor e l  
numero de corregimien-  
tos o partidos seran tan-  
tos los individuos en  
las Juntas como los  
partidos o corregimien-  
tos, en q<sup>ta</sup> este dividida  
la Provincia: siendo ade-  
mas en todas individuos  
nato el Intendente en  
la Provincia con voz  
y voto en la Junta. En-  
tendiendose q<sup>e</sup> la elec-  
cion ha de gobernarse  
en las Provincias, q<sup>e</sup>  
tengan demarcados sus  
partidos, segun los Go-

Gobiernos o Corregim<sup>tos</sup>  
por los q<sup>e</sup> este repar-  
tida y en las q<sup>e</sup> no  
haya este señalam<sup>to</sup>  
a Corregimientos, Go-  
biernos o Partidos por  
la masa comun de los  
vecinos de la propia  
Provincia.

30. El Capitan general  
de la Provincia sera el  
Presidente de la Junta,  
si se halla en el Pueblo  
de aquella se establezca  
y situe y todas las Jun-  
tas elegirán un Vice  
Presidente entre sus  
individuos a plurali-  
dad de votos, cuyo en-  
cargo durara un año, sin  
q<sup>e</sup> pueda ser reelegido con  
ningun pretexto.

4. El encargo de Vocales de  
Junta, de Provincia du-  
rana tres años, y los in-  
dividuos de ellas sean  
renovados al principio  
de cada uno por terce-  
ra parte, y procedien-  
te a renovar la terce-  
ra parte de los indivi-  
duos de todas inmedia-  
tamente que llegue esta  
instrucion, y quedando  
relevados aquellos  
que salgan por muerte  
en esta primera reno-  
vacion.

Ty devesa servir sin mel-  
do ni gratificacion al  
guna

5. Las Juntas de Provin-  
cia nombraran Secre-  
tario, que ha de capacitar  
de desempeñar este encargo,  
y podrá ser reelegido al  
concluir tres años des-  
pues de su nombramiento.  
to. T

Una vez constituidas  
las Juntas no podran  
los Pueblos destruir las,  
formar otras, darlas  
nueva forma, ni alter  
arla con pretexto algu  
no sus atribuciones;  
que tendran solamen  
te aquellas, q las te  
nien las Juntas, y las  
q depende su existen  
cia y organizacion.

A.

Las Juntas han de  
ser el conducto por don  
de el Gobierno comuni  
que a los Pueblos, las  
ordenes y quantas pro  
videncias estuviere con  
viene para la defensa  
de la Patria) las mis  
mas seran executoras  
en su caso y lo q el  
Gobierno hic a su ciudad;

Gobernaturas

Aqui el Capitulo  
1.º del informe  
de 12 de Mayo.

Debe justificarse por  
la Comision



en q<sup>do</sup> sea de su jurisdiccion  
inspeccion

de  
+ q<sup>do</sup> son proprias de  
se les han encomendado  
sin distraerle a cuida  
dos ni otra clase de  
~~ningun modo de guerra~~  
sancion

~~y por su institucion de~~  
~~facilitacion~~ a los Capita  
~~nes~~ generales, y demas  
Jefes militares, ~~en lo que~~  
~~quieren a su inspeccion~~  
los auxilios q<sup>do</sup> estos solicitan  
y sea perteneciente a su  
para q<sup>do</sup> puedan a buer y de  
~~disponer~~ y ~~usar~~ y guerra  
dicar a las obligaciones q<sup>do</sup>  
y como estos grandes ob  
jetos, y saludables fines  
no pueden conseguirse  
sin la union, y unifor  
midad en las operacio  
nes, executaran la Tan  
ta quanto a los preven  
ga por el Gobierno, y  
auxiliaran a los Capita  
nes, Jerales, y demas Jefes  
militares para q<sup>do</sup> atien  
dan a las obligaciones, q<sup>do</sup>  
se les han encomendado,  
sin distraerle a cuida  
dos ni otra clase.  
Sera una de las princi  
cipales obligaciones

las Juntas y Provincia  
pasar á los Partidos y á  
los Pueblos las ordenes  
y alitamientos, contribu-  
ciones y demas q<sup>ue</sup> se les  
dirijan por el Consejo  
y Regencia, obedecer  
las y cumplirlas, y hacer  
q<sup>ue</sup> tengan se lleven á  
efecto sin la menor di-  
lacion.

Velaran las Juntas y  
Provincia en q<sup>ue</sup> la recau-  
dacion de los caudales  
publicos se haga como co-  
responde, y esta prevenido,  
avisando á las Cortes y  
al Gobierno sino se les  
da la vivencia legitima,  
poniendo interventores  
en los casos, q<sup>ue</sup> Turquen  
oportunos para evitar  
fraudes.

Para q<sup>ue</sup> la recaudacion  
de los caudales publicos  
sea mas pronta y expedita  
y menos gravosa á los

Pueblos los estimularan  
las Juntas de Provincia  
á encabezarlas, llevando  
cada Vocal la correspon-  
dencia de su Partido, sin  
permitir q<sup>e</sup> se vea á los  
vecinos con ejecuciones,  
sino en el preciso caso  
y no alcanzar los me-  
dios al resorte de las Jun-  
ticias de los mismos Pue-  
blos. Estas Juntas dirigidas  
por su instituto al bien  
de los Pueblos, solo tendran  
las facultades explica-  
das en este reglamento; y  
por lo mismo, no podran  
~~de~~ librar <sup>de</sup> ni cantidad  
alguna, ni tampoco lo ha-  
ran los Intendentes, sino  
en los casos, q<sup>e</sup> por orden  
superior del Gobierno, ó  
por instruccion de sus de-  
autoridad para ello; y aun  
entonces via intervenida

la libranza por el ~~que~~  
~~se le da~~ ~~secretario~~ ~~que se~~  
pues de la Junta y de se  
ademas de los re-  
ovetorio de ella  
quiritos y estilo.

A

Las Juntas y Provincia  
avenguaran para el de-  
bido reintegro, las canti-  
dades y caudales, visen-  
ropar imatitos y para el  
hayan exigido, y cobrado  
y los Pueblos las Justicias  
Ayuntamientos, y otras  
Corporaciones, ~~que se~~  
para el socorro y mejoras  
ropar con qualquiera  
ra motivo, y para que pueda  
proceder con estas no-  
ticias en su caso contra  
los que hayan malversa-  
do estos fondos.

A

Como por punto general  
y economia y orden debe  
haber una sola tesoreria  
y la hacienda publica,  
cuidaran las Juntas y  
que todos los caudales se  
pongan en ella, procurando

q no haya abuso ni fraude en este importante comercio, y avisando inmediatamente al Gobierno si se contravinieren á lo mandado.

A. Cada mes se publicara por la Junta un estado de las entradas y salidas de ~~los~~ <sup>caudales</sup> publicos, autorizando á todos los particulares para q se reclamen qualquiera partida, q se equivoque, remitiendo un exemplar al Gobierno y otro á fin de año con la cuenta general, y no se hayan reclamado, ó se no haber ninguna de esta clase.

A. Deben cuidar las Juntas de Provincia á formar el censo de su poblacion con la diferencia de clas mandada en las instrucciones

nes anteriores, y q se ex-  
pidan en lo sucesivo; en  
la Enaditicia anual, los  
diversos productos de la  
agricultura, ganaderia  
y comercio, para cada uno  
planes a fin de año a  
las Cortes y al Poder  
Ejecutivo.

Trava ambos sexos

A las mismas Juntas  
emplearan particular  
mente su zelo en fomen-  
tar y establecer escuelas  
de primeras letras por lo  
mucho q influye la edu-  
cacion en los niños en  
la conducta y costumbres  
de toda la vida.

A Cuidaran tambien con  
el mayor esmero q  
la Juventud se ~~haya~~ <sup>haya</sup> en  
~~adquirir el~~  
los ejercicios gimnasticos,  
manejo  
y las armas encargan-  
do a los Partidos y Pueblos

qlen todos los dias festi-  
vos hayga otros exerci-  
cios, sin permitir la me-  
nor falta, pues la indol-  
gencia en este traherion  
las consequencias mas

fatales. y  
las Juntas hanan pre-  
sente à las Cortes y al Go-  
bierno los empleos, q  
A Jusquen inutiler en la  
Provincia, los estable-  
cimientos, q convenga  
fomentar, ò formar n-  
uevo, y todo lo demas  
q tengan p<sup>o</sup> oportuno;  
procurando q los Expe-  
dientes vayan bien vi-  
tuidos para q la deter-  
minacion sea mas pror-  
ta y acertada.

Corresponde con parti-  
cularidad à las Juntas  
de Provincia cuidar q  
q todo lo perteneciente  
à contratar q Vestuario

viveres, municiones de  
vaca y guerra, armas  
y demas utensilios que  
depan se hagan y propor-  
cionen sin el desorden, q  
hasta aqui se ha expe-  
rimentado; y para q se  
logre un objeto tan re-  
comendable, y en q tan-  
to interesa la Patria  
podran las Juntas por  
~~si o por algunos de sus~~  
~~individuos intervenir~~  
~~en semejante negociacion~~  
~~por~~, exponer interse-  
tores de su satisfaccion  
y confianza, q <sup>valen</sup> ~~valen~~  
sobre las contrata-  
ciones para proporcionar a  
ellos artículos con  
la ~~commodidad~~ <sup>economia</sup> posible  
como las Juntas se

A

Y de evitar los fraudes y  
abusos q se cometere, dan-  
do cuenta al Gobierno de  
todo.



se han instituido para  
auxiliar a los Gefes mi-  
litares, y proporcionar  
los medios de defensa,  
y los suministros a la  
ropa y esta y sus Gene-  
rales y Comandantes no  
se distraigan de sus pri-  
meras obligaciones, re-  
vera acudir a la Junta  
el Intendente del Ejer-  
cito quando este entre  
necesariamente en alguna  
Provincia, a efectos de  
que se le den los vivieres  
que necesite con la debida  
cuenta y razon, proce-  
diendose para ello por  
la Junta a tomar las  
providencias oportunas  
y acuerdo con el Inten-  
dente. Si el Ejercito pa-

sean solamente por uno  
y los Partidos, o acan-  
tonado en otra Provin-  
cia, necessitate vivere  
y la limitrofe, los pe-  
dira à las Comisiones, y  
la Junta Provincial ha-  
y tener en aquellos Par-  
tidos, y se le daran con-  
la misma cuenta y ra-  
zon, pero avisando las  
Comisiones à la Junta.

Lo mismo haran las  
Comisiones, q' ha de ha-  
ber en los Pueblos quan-  
do parte al Exerito, o  
alguna Partida y que-  
rria para u, o perma-  
neca en ellos por al-  
gun tiempo ni q' sea po-  
sible dar parte à la Junta  
o no convenga hacerlo.  
El repartimiento y

viveres de la Provin-  
cia se hara por la Junta  
Provincial entre aque-  
llos Partidos, q[ue] commodamente  
puedan auxiliar  
a la Capital. En el  
partido hara el repar-  
timiento la respectiva  
Comision y el entre  
los Pueblos, q[ue] ademas  
de la commodidad ten-  
gan los generos y espe-  
cies q[ue] se necesiten, y el  
repartimiento de Pue-  
blo corra a cargo de  
la Comision q[ue] ha de  
tener en cada uno la  
Junta, siendo todos res-  
ponsables de la buena  
distribucion de las tropas  
y cuyos Gc[er]es tomara  
los competentes recibos  
entendiendose las mismas  
reglas para con las par-  
tidas de Guerrilla.

da distinguida esta mi-  
litar, q<sup>ue</sup> por constitucion  
es obediencia, q<sup>ue</sup> se man-  
tiene por la disciplina  
y el orden, y q<sup>ue</sup> por su na-  
tura es el apoyo  
el apoyo de los Ciudadanos  
nos, no es a esperar  
de los atropelle; nada  
hay mas ageno a una  
profesion tan ilustre, crea-  
da para proteger al debil,  
y para arrostrar los pe-  
ligros y conservar las fuer-  
zas enemigas, q<sup>ue</sup> matar  
y alterar el orden civil,  
y los Derechos mas sagrados  
de propiedad y de liber-  
tad individual; por lo  
tanto ningun Jefe mi-  
litar con ningun pretes-  
to por capricho, q<sup>ue</sup>  
sea, tendra facultades  
para usar de la fuerza  
ni molestar en manera

alguna à los Pueblos.

Seria mas irregular qe  
comandare los Jefe militi-  
taren una autoridad, qe  
no tienen, desairasen, de-  
primiesen, y atropellasen  
à las autoridades ~~consti-~~  
~~tuidas~~, à las Juntas de  
Provincia, à los ~~Pro-~~  
~~veedores~~ de los Pueblos, y à las  
mismas Justicias, qe de-  
ben respetar los prime-  
ros, hacer qe los soldados  
la ropa toda y las Parti-  
das de Guerrilla los honre  
y ~~obede~~ <sup>respete</sup> ~~obede~~ <sup>respete</sup> pues en ella  
obedece à la Ley, à la  
Nacion y al Rey: por esto  
ningun Comandante ó  
Jefe militar ó qualquier  
otra calidad qe sea podrá di-  
poner por si en los Pueblos  
por donde transite cosa al-  
guna qe turbe el orden, sino  
qe acudira à la Junta y

Comisiones respectivas, au-  
dilian dolas en el puntual  
de empeño y su encargo,  
y castigando con la seve-  
ridad correspondiente al  
soldado o individuos en  
partida y Guerrilla, q  
si cooceda, por no haber  
una mar contraria a la  
solidad q estos devor  
tener cometidos por aque-  
llos, q por Constitucion

Quando los Intend. de exer-  
cito no tengan caudales  
suficientes para el pago  
de los ministros q se pi-  
dan en especie, la Junta  
y respectivas Comisiones  
de los pueblos los apronta-  
ran sin demora, y a fin  
de q los vecinos no quier  
se les exija, no sufran to-  
los todo el gravamen, se  
calculara el valor total  
de los ministros en di-  
nero y se repartira el  
importe

han a sostenerla y de-  
ben conservar en su vi-  
gor y grado las autori-  
dades.

Como puede suceder q  
los Intendentes y Exer-  
citos no siempre tengan  
caudales suficientes pa-  
ra el pago de los mini-  
istros, la Junta y res-  
pectivas Comisiones <sup>cal</sup>  
~~deberan~~ <sup>alguna su valor en</sup> a dineros y re-  
partiran su importe

y una vez recaudado, se reintegrará á los q. huvieren aporntado los viver

entre <sup>todos</sup> los vecinos y á pro-  
porcion de sus haberes  
y ganancias, á fin de q.  
todos ayuden á ~~hacer~~  
hacer una carga, q. á to-  
dos corresponde, y no la  
sufiran solamente los ar-  
teranos y labradores.

A

La cantidad con q. cada  
uno <sup>de</sup> contribuyere se reintegre  
grava al momento q.  
los Yntendentes verifi-  
quen el pago al comu-  
no, u haya otros can-  
dales en el Pueblo, q.  
tengan el propio destino  
~~recaudando y la suma~~  
~~q. entregaren la cantidad~~  
~~q. les correspondia por~~  
~~q. después q. los vecinos~~  
q. adelantaron sus intere-  
ses en un apuro, no deben  
carecer mal tiempo en  
ellos, q. el preuio para  
proporcionarles el mal

pronto pago.

Cuidaran las Comisiones  
en Partido y Pueblos qd  
no hayga motivo en  
queras por parte en  
los oficiales qd comandan  
las Tropas, y los Subal-  
ternos, y los soldados,  
ni en las Partidas ni  
Guerrilla, y quando se  
cometa algun exceso  
notable o se hicieren  
vexaciones a los Veci-  
niales Pueblos daran no-  
ticia al respectivo Gefe  
y a la Junta de la Pro-  
vincia, para qd tobiere  
el remedio en la <sup>autoridad</sup> ~~superior~~  
idad correspondiente.  
Las Juntas de Provincia  
deberan tener copias pun-  
tuales y las revistas men-  
uales y Comisario en to-  
dos los ramos del Exerçito,  
enviando la Junta un



Comisionados, q' asista con  
el Comisario al tiempo de  
pararlas, para q' si este  
modo no haya ni aun  
pretexto de excusarse,  
si por desuido falta  
alguno de los suministros,  
q' deben hacerse y se e-  
viten otros males mayo-

res. Si en el destacamen-  
to, cuerpo o partida q'  
se halla en algun Pue-  
blo no hubiere Comisa-  
rio podran y deberan las  
Justicias y Comisiones  
intervenir en las liti-  
gas para q' se proceda con  
exactitud y no haya  
fraudes.

Correra la inspeccion  
inmediata de los Hospita-  
les militares de Pueblo  
en q' se situe la Junta,  
y de los q' se formen de

A

nuevo para la Tropa, á  
cargo de las propias Jun-  
tas de la Provincia; pero  
se encargara el cuidado  
del hospital á clérigos  
seculares ó regulares,  
q̄ desempeñen los oficios  
de Contrator, Comisario  
de entradas, enfermeros,  
ó qualquiera otros  
destinos, q̄ sobre ser pro-  
pios de su carácter de  
beneficencia y caridad,  
los servirán sin gano  
alguno con la mayor  
pureza, y con ahorro  
considerable de los for-  
nos públicos. El Contrator  
relata para q̄ los Me-  
dicos Cirujanos y asisten-  
tes, q̄ también podrán  
ser clérigos del estado  
secular y regular cum-  
plan en los hospitales

las respectivas obligaciones, habiendo qd' haya  
a no y limpieza en ellos.

Formaran las Juntas  
de Provincia un reglamento,  
si ya no lo hubiere,  
para la economia  
y gobierno de los mis-  
mos hospitales, de suerte  
q' se logre el digno  
obsequio de los enfermos  
en su bien espiritual y tempo-  
ral.

Tambien tendran las  
Juntas de Provincia  
la superintendencia  
o inspeccion de  
todos los hospitales mi-  
sitaneos, q' haya en ella,  
o se establezcan en me-  
do, y dispondra q' se ob-  
serven p<sup>a</sup> los empleados

en aquellas Casas lo pre-  
venido por puntos señal  
en los Capítulos ante-  
riores.

Substituirán por ahora  
las Juntas de los Parti-  
dos, que se hallen estable-  
cidas, y donde no se  
hayan formado podrán  
hacerse de nuevo con las  
mínimas atribuciones,  
que tendrán la que ha-  
bría, y todas deberán  
llamarse Comisiones  
al Partido.

En todos los Pueblos  
de esta Provincia habrá  
una Comisión compues-  
ta el primer Juez, el  
Parroco mas antiguo,  
el Procurador Sindico,  
y dos vecinos honrados  
elegidos a principio de

En los tres artículos que  
se ven presentarse recti-  
ficados por la misma  
Comisión.  
Capítulo respondiendo al  
2.º Informe el 13 de  
Marzo

Aquí el 3.º  
Informe el 12 de  
Marzo

cada año por los 24  
por el mismo orden de los  
~~Electores de Parroquias~~  
y la Comisión el Partido y  
dadas Comisiones le-  
van la confianza en  
las Juntas y Provincia,  
y por quien ejecuta  
van las providencias  
que tomaren en los asun-  
tos de su competencia

en los Pueblos que ya en los Partidos y  
vayan a los vecinos ya en los Pueblos.  
La Comisión se componga de tres Comisioneros uno  
de cada uno de los Partidos y de los Pueblos  
y el País su propio deberan encargarse de  
qualquiera materia que  
se fiere a su cuidado la  
Junta Provincial y se  
intervener por disposi-  
ción de la misma en las  
contratas y vestuario,  
viveres, corrales, montu-  
ras, y demas utensilios  
para la tropa, desempeñan

Aquí el Sr. D. D. no  
informe al Sr. D. D.

Do con exactitud esta  
confianza, con lo q  
se ahorran los crecidos  
sueldos y comisionados  
particulares, se escuta  
y proporciona todo con  
mayor concurrencia  
y comodidad, y no ha-  
bra jamas falta en  
unos asuntos tan impor-  
tantes.

Si contra lo prevenido  
en la ordenanza abar-  
torasen algunos las ven-  
teras de la Nación, pro-  
curaran las Juntas de  
Provincia q se recobrar  
los desertores y por lo,  
ya dando las ordenes q por  
turnar a la Comision de  
los Partidos y a los Pue-  
blos, encargandole su  
cumplimiento, y para

que se aprehendan los  
Escribas y mathechosos,  
pasandolos inmediatamente  
mente à los Tribunales  
ò Jueces, qd deben cons-  
derar sus causas. Las  
Comisiones militares  
si qd no haya la me-  
nor falta por su par-  
te en unos encargos tan  
delicados e importantes,  
y avisaran à la Junta  
y Provincia esto qd  
adviertan para qd se  
ponga remedio à tan gra-  
vissimos males y decon-  
venes.

Los Tribunales N.  
y demas Autoridades  
~~constituidas~~ <sup>legitimas</sup> ejerceran  
libremente las funciones  
de su instituto con arre-  
glo à las leyes, y ordenes  
qd se les comunicaren p.<sup>a</sup>

el Consejo y Regencia;  
cuidaran y la tranqui-  
lidad publica conservar  
de la mas perfecta armo-  
nia con las Juntas, auxi-  
liandola en todo los  
casos necesarios, y las  
Juntas trataran por  
su parte y q no se tur-  
be esta buena armonia,  
sin la q no hay orden  
en la sociedad; teniendo  
a todos los Jueces aquel  
miramiento q les es  
devido por el lugar q  
ocupan, y haciendo q  
se cumplan las ordenes  
y disposiciones q las  
Dirija el Gobierno, como  
q han de ser las Juntas  
el organo y conducto por  
donde se comuniquen, en  
lo q el Gobierno no se



entendida de rechamen  
te con las Audiencias  
y los Ejercitos, y como  
q<sup>l</sup> son las q<sup>l</sup> entaran a  
los Pueblos con el Po-  
der coeuntibo y con las  
Cortes.

En el caso q<sup>l</sup> por  
invasion del Enemigo  
quedara cortada la co-  
municacion a alguna  
Provincia con <sup>del Go</sup> las Cortes  
~~y con el Consejo~~  
~~Regencia~~, tomara el  
Capitan general su  
acuerdo con la Junta  
las medidas conducen-  
tes para la defensa de  
la Provincia, y la Jun-  
ta le auxiliara con el  
mayor empeño, abste-  
niendose de alterar el  
orden establecido con

Ningun pretexto, y se  
crear y dar empleos  
civiles ni militares, pu-  
solamente podrá contri-  
buir y tomar providen-  
cias para la defensa de  
la Patria dando cuenta  
despues ~~al~~ al  
Congreso y al Gobierno.

Esta instruccion y regla-  
miento se entendera por  
ahora y hasta qd en  
la Constitucion se fixe  
lo qd deba observarse  
en lo sucesivo, y sin  
perjuicio de las ordenes  
particulares qd las Cor-  
tes han dado a las Juntas  
por medio del Consejo  
de Regencia, para el  
caso y asuntos presentes  
por las criticas circunt-

tanvier en q las Provin  
cia se hallan.

N. M. resolvera lo q  
le parezca Justo. Ca-  
riz 28 y Febrero 1854.

